



**EXPEDIENTE N°** : 1774-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NELLY PILLACA GARAUNDO<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : NULIDAD  
ARCHIVO

Lima, 15 de agosto de 2017

**VISTAS:** La Resolución Directoral N° 1832-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016 y la Resolución N° 047-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Nelly Pillaca Garaundo (en adelante, la administrada Nelly Pillaca) realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la carretera Vía Los Libertadores Km. 4,9, sector Chamanapata, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, grifo).
2. El 16 de abril del 2013 la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del OEFA (en adelante, **OD Ayacucho**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de la administrada Nelly Pillaca Garaundo (en adelante, la administrada **Nelly Pillaca**) ubicado en la carretera Vía Los Libertadores Km. 4,9, sector Chamanapata, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, **grifo**).
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004618<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID<sup>3</sup> del 11 de octubre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1314-2016-OEFA/DS del 17 de junio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1562-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 29 de setiembre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 30 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Nelly Pillaca.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10282889370.

<sup>2</sup> Página 13 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.





5. El 28 de octubre del 2016 la administrada Nelly Pillaca presentó sus descargos<sup>7</sup>, a la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 1832-2016-OEFA-DFSAI del 30 de noviembre del 2016<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFSAI) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la administrada Sonia Mendoza Quispe<sup>9</sup>, nueva titular del grifo en cuestión, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Sonia Mendoza Quispe no habría realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado (PM2.5) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 conforme a su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.													
2	Sonia Mendoza Quispe no habría realizado el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p>															



<sup>7</sup> Folios 23 al 26 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 38 al 46 del Expediente.

<sup>9</sup> La DFSAI señaló que en virtud al artículo 2° del RPAAH el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo. En tal sentido, señaló que Sonia Mendoza es la nueva titular según el registro de hidrocarburos N°33160-050-030714 y que el procedimiento administrativo sancionador se entendería contra ella.





Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.	<b>Norma tipificadora</b>			
	<b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</b>			
	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción
3.4	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

- El 23 de diciembre del 2016, la administrada Nelly Pillaca interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral<sup>10</sup>, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 36-2017-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2017<sup>11</sup>.
- A través de la Resolución N° 047-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo del 2017, notificada el 27 de marzo del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) dispuso declarar la nulidad de la Resolución Directoral, al considerar que dicha Resolución fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>12</sup>, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- En la referida Resolución N° 047-2017-OEFA/TFA-SME, a criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el indicado vicio se produjo debido a que mediante Resolución Subdirectoral N° 1562-2016/OEFA/DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Nelly Pillaca, en razón a ello, dicha persona natural tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de las imputaciones formulada en su contra; sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 1832-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI le declaró

<sup>10</sup> Folios 54 al 96 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 97 al 98 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"





responsabilidad administrativa a Sonia Mendoza, siendo que ella era la actual titular del grifo en el cual se detectaron los hallazgos.

10. Por consiguiente, en virtud del pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado por el superior jerárquico.
11. Cabe indicar que mediante Memorandum N° 256-2017-OEFA/TFA/ST del 5 de abril de 2017<sup>13</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 1774-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

## II. CUESTIONES PREVIAS

12. Por lo tanto, efectos de atender lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 047-2017-OEFA/TFA-SME, mediante la presente resolución se pretende determinar si la facultad de esta Dirección para ejercer la potestad sancionadora respecto a la presunta conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución ha prescrito.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA

13. El Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>14</sup> establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
14. En un sentido similar, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
15. En el presente caso, **al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, se encontraban vigentes las disposiciones sancionadoras previstas en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG)**<sup>15</sup>, la cual clasificaba a las infracciones

<sup>13</sup> Folio 117 del Expediente.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú del 1993  
**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"**  
**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<sup>15</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 233°.- Prescripción"**  
 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."  
 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.





- como instantáneas y continuadas; constituyendo el referido artículo 233° de la LPAG la norma vigente aplicable al presente caso. Dicho artículo establecía que, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.
16. La prescripción en materia administrativa elimina la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
  17. En esa línea, el Numeral 42.3 del Artículo 42° del TUO del RPAS<sup>16</sup> establece que la autoridad puede declarar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.
  18. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
  19. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>17</sup>. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>18</sup> (Sin subrayado en original).
  20. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas<sup>19</sup> hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el dies

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."*

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42°.- Prescripción

(...)

42.3. La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

(...)"

<sup>17</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Entre las normas citadas se incluye el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la LPAG vigente al momento de la emisión de la referida Resolución.





a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta<sup>20</sup>. (Sin subrayado en original).

21. En el presente caso, Nelly Pillaca se comprometió a realizar el **monitoreo de calidad de aire de manera trimestral** de acuerdo a la Declaración Jurada<sup>21</sup>, tal como se detalla a continuación:

**“DECLARACIÓN JURADA**

Yo, Nelly Pillaca Garaundo, (...), declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad del aire en dicho establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM. Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM y ubicarlos en un plano de distribución, así como la dirección predominante del viento;(...)”

(El subrayado es agregado)

22. Como se advierte, las presuntas conductas infractoras señaladas en la Tabla N° 1 se refieren a la realización de monitoreos que debieron ser efectuados en un momento determinado (dichos monitoreos corresponden al tercer trimestre del 2012, debiendo haber sido efectuados hasta el último día hábil del tercer trimestre de 2012, es decir, el 28 de septiembre de 2012), lo que califica como una conducta instantánea en los términos antes establecidos, habida cuenta que el incumplimiento en cuestión se consuma dentro de dicho periodo, el cual a la fecha, ha concluido; no suponiendo, por ende, la creación de una situación duradera posterior<sup>22</sup>.
23. En ese orden de ideas, considerando que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años, y en tal virtud, acaecido la prescripción de la potestad sancionadora, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos propuestos por Nelly Pillaca en relación las presuntas conductas infractoras señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, procediendo con su respectivo archivo.
24. En tal virtud, acaecido la prescripción de la potestad sancionadora, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos propuestos en relación la presunta conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, procediendo con su respectivo archivo. Asimismo, habida cuenta que ha operado en el presente caso la prescripción de la potestad sancionadora, no corresponde, igualmente, efectuar determinación de responsabilidad alguna en relación a la señora Sonia Mendoza Quispe, nueva titular del grifo en cuestión.
25. Por otro lado, bajo el entendido que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del PAS, debiendo reanudarse inmediatamente su cómputo si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles y considerando que en virtud de la declaración de su nulidad, la Resolución Directoral N° 1832-2016-OEFA/DFSAI no puede producir ningún tipo de efectos jurídicos; se tiene que, dicho acto anulado carece de la virtualidad de poner final



<sup>20</sup> Ver enlace: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3884](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884).

Presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, que complementa la Resolución Directoral Regional N° 055-2011-GRA/DREMA del 28 de setiembre del 2011. Página 45 del archivo digitalizado del Informe N° 017-2013-OEFA/ODCUSCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del expediente.

<sup>22</sup> Cabe señalar que la obligación de realizar monitoreos durante el segundo y tercer trimestre del 2012 se refiere al periodo de mayo a junio del 2012 y de julio a setiembre del 2012, respectivamente.



al cómputo de plazo de prescripción<sup>(23)</sup>, de modo que éste ha continuado transcurriendo hasta el momento en que sea notificado el presente acto administrativo.

- 26. Cabe indicar que, aun cuando ha transcurrido el íntegro del plazo prescriptorio dispuesto en el TUO del RPAS, no se verifica en el presente caso inacción de ningún tipo, toda vez que la prescripción operó en mérito del transcurso del tiempo derivado de la declaración de nulidad por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental; **no verificándose en el presente caso el supuesto de inacción administrativa contemplado en el Numeral 250.3 del Artículo 250° de la norma antes referida, que amerite el inicio de acciones de responsabilidad.**
- 27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora Nelly Pillaca Garaundo, mediante Resolución Subdirectoral N° 1562-2016-OEFA-DFSAI/SDI por la presunta conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento de la señora Sonia Mendoza Quispe el contenido de la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/aby

<sup>23</sup> De acuerdo a la doctrina administrativa las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho (en los términos del artículo 10° de la LPAG) -bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como interruptivas o suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un periodo sin actividad administrativa. Cfr. DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Ob. Cit. 718-719; DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. 2da Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164- 168; VICENÇ AGUADO I CUDOLÀ. Ob. Cit. 71-73.

